REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01083-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho en auto del 28 de marzo de 2022, es procedente continuar con el trámite respectivo, por lo que sería del caso fijar fecha para que tenga lugar audiencia para el decreto y práctica de las respectivas pruebas.

Sin embargo, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 C.G.P., advierte el despacho que la prueba relativa al interrogatorio de parte solicitada por las partes y la curadora ad litem, no es necesaria para proferir la correspondiente decisión de fondo, en tanto su solicitud no se ajusta al principio de necesidad de la prueba.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, que ha sostenido lo siguiente:

> En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*
>
> *"En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba,*

por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"»[1]

En tal sentido, al no haber ninguno de los solicitantes especificado cuáles son los hechos objeto de la prueba, no se advierte que la solicitud esté encaminada a generar la confesión de las mismas, sino la simple declaración, la cual, según se acaba de indicar, no tiene relevancia probatoria alguna y, en tal sentido, se advierte que se trata de un medio probatorio innecesario.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte demandante, se advierte que la misma no se ajusta a los requisitos legales consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto no se enunció "*concretamente los hechos objeto de la prueba*", por lo que habrá de ser rechazada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 CGP, que dispone que la declaración de terceros será decretada únicamente si la petición de la prueba reúne los requisitos del artículo 212 *ibídem*.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., en el inciso sexto se prorroga por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por 6 meses contados a partir del día siguiente al vencimiento del año, esto es, 19 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la parte demandante, la parte demandada y la curadora ad litem.

[1] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. SC14426-2016. Radicación Nª 41001-31-03-004-2007-00079-01. Sentencia del 07 de octubre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, según lo expuesto.

TERCERO: Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por 6 meses contados a partir del día siguiente al vencimiento del año, según se indicó.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

088

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12fe4241efd8121ad61caef3a80a367815655ac85d5695328c5258e59db3897**
Documento generado en 24/05/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica